



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **410013103004-2023-00279-00**
Proceso: **Verbal - impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios.**
Demandante: **GORETTY KARINA SOTO ORTIZ**
Demandado: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS.**

Lunes, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Se encuentra al despacho el proceso Verbal - *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* incoada a través de apoderado judicial por GORETTY KARINA SOTO ORTIZ contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con NIT. 901.370.636.-9, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Los numerales 3° del artículo 88 del Código General del Proceso establece: (...) ***“Acumulación de pretensiones: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*** (...)

En cuanto a ello recordemos que en pronunciamientos de las altas Cortes que sostienen que, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

Descendiendo al caso en concreto, las pretensiones relacionadas con NULIDAD ABSOLUTA/RELATIVA y RESCISIÓN del negocio jurídico, y la pretensiones dirigidas a impugnar las decisiones actos de asamblea, son acciones completamente individuales, vinculando en cada una de ellas tanto personas naturales como jurídicas distintas, pues no provienen de una misma causa, ni un mismo objeto, y menos aún se pueden apoyar ambas pretensiones de las mismas pruebas, pues la impugnación de actos de asamblea contiene disposiciones especiales, pertenecientes al Capítulo II del Título I de los Procesos Verbales, es por ello que deberá corregir en tal sentido para el correcto tramite del proceso.

Ahora, el Artículo 191 del Código de Comercio, reza: *“IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.”*

Examinando los anexos de la demanda, se halla un Certificado De Cámara De Comercio de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., a folio 41 del archivo “003--DEMANDA Y ANEXOS” con más de dos meses desde su expedición, por lo que deberá arribar al Despacho, un certificado de existencia y representación legal reciente de aquella entidad, con el fin de determinar si la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ le asisten alguna de las investiduras señaladas en el artículo 191 del C.C., que le den la legitimación para impugnar los actos de asamblea de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., establece: (...) *“Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* (...)

En revisión del expediente, no se sitúan adjuntadas de manera digital las documentales pregonadas en el acápite pruebas, siendo ellas las copias de la denuncia penal en averiguación ante la Fiscalía General de la Nación y las copias de los derechos de petición enviados a la Cámara de Comercio del Huila y al señor Miguel Alfredo Navarro Lamprea.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 84 del C.G.P.; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

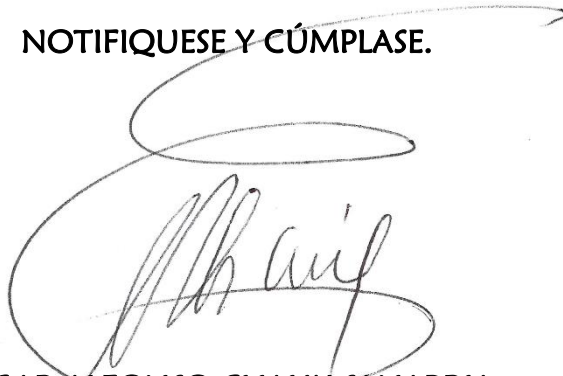
R E S U E L V E:

1.- INADMITASE la demanda Verbal - *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* incoada a través de apoderado judicial por GORETTY KARINA SOTO ORTIZ contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con NIT. 901.370.636.-9, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', is written over a large, loopy, circular flourish that also serves as a decorative underline.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.